

El funcionamiento de los centros penitenciarios y obstáculos al derecho al trabajo postpenitenciario en México

The operation of Penitentiary Centers and obstacles to the right to post-penitentiary work in Mexico

PAOLA I. DE LA ROSA RODRÍGUEZ¹

CARLA MONROY OJEDA²

ALEJANDRA SILVA CARRERAS³

Resumen

El sistema penitenciario en México se ha organizado teniendo como base la reinserción social del interno, según lo plantean las últimas reformas constitucionales. No obstante, la experiencia en prisión no hace sino alejar a la persona privada de libertad de la realidad extramuros. Las condiciones vividas al interior la excluyen y marginan, al mismo tiempo que provocan desajustes que tienen consecuencias desfavorables una vez retornan a la sociedad. Este artículo propone que, a pesar de los cambios legislativos en materia de reinserción social, la realidad penitenciaria aleja al prisionero de una reubicación social y, en vez de propiciar ambientes de preparación al tejido social, obstaculiza su inserción al campo laboral una vez son puestos en libertad. Con el objetivo anterior, este artículo revisó normativa penitenciaria nacional e internacional y llevó a cabo un estudio de campo para conocer el funcionamiento de los centros de reinserción social en nuestro país.

Abstract

The penitentiary system in Mexico has been organized based on the social reintegration of the inmate; the latest constitutional reforms have established that. However, the experience in prison only distances the person deprived of liberty from the reality outside the walls. The conditions experienced inside exclude and marginalize them at the same time that they cause imbalances that have unfavorable consequences once they return to society. This article proposes that despite the legislative changes in terms of social reintegration, the penitentiary reality distances prisoners from social relocation and instead of promoting environments of preparation for the social fabric, they hinder their insertion into the labor field once they are released. With the previous objective, this article reviewed national and international penitentiary regulations and carried out a change study to understand the functioning of social reintegration centers in our country.

Palabras clave:

Derechos Humanos en prisión, política criminológica y penitenciaria, sistema penitenciario mexicano, reinserción social, reubicación laboral postpenitenciaria.

1 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

2 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

3 Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Keywords:

Human rights in prison, criminological and penitentiary policy, Mexican prison system, social reintegration, post-penitentiary labor relocation.

I. Introducción

La reforma constitucional en materia de procuración y administración de justicia de 2008 fue una de las reformas más importantes y emblemáticas del siglo XXI en nuestro país; no solamente dejó atrás el sistema penal mixto para transitar a uno de corte acusatorio y adversarial, sino que también fue relevante porque configuró un nuevo andamiaje, en el que se transformó la institución policial, se crearon nuevas figuras judiciales y se integró un naciente sistema penitenciario.

El Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 y el apartado B del artículo 123 constitucional con el propósito de conformar una nueva forma de procuración de justicia, integrar un Sistema Nacional de Seguridad Pública y plantear diversas bases de coordinación interinstitucional. No sólo de trató de reformar el sistema, sino que se buscó crear una nueva visión de atender el fenómeno delictivo, que se complementó con las posteriores reformas de 2011 en materia de amparo y de derechos humanos, así como la reforma político-electoral de 2014 que transformó a la Procuraduría General de la República en un órgano autónomo constitucional, denominado Fiscalía.

De todas las grandes modificaciones, destaca la del artículo 18 de la constitución, la cual planteó, entre otras cosas, establecer un sistema penitenciario que se fundó en las teorías de la reinserción social. Esto implicó reconfigurar el planteamiento de la ejecución de sanciones bajo la idea de reintegrar a la persona privada de la libertad en una sociedad. Lo anterior se fortaleció aún más con la nueva visión de Derechos Humanos en el país, pues la reforma de 2011 integró un sistema garantista que partió de un principio fundamental: el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Artículo 1, CPEUM).

El reconocimiento de diversas normas internacionales marca la pauta de cómo se integra el sistema penitenciario; desde el plano normativo se configura una política que pretende superar la visión clásica del castigo para integrar la idea de reinserción, pero ¿realmente se está logrando?

En México se cuenta con un robusto marco jurídico que, a su vez, ha permitido configurar una política criminológica orientada a la atención y el tratamiento de la persona privada de su libertad a efecto de sobrellevar el internamiento, pero ¿funciona? ¿Se respetan los derechos? ¿Se logra el objetivo de reinsertar? Estas son algunas de las preguntas que se pretende responder a lo largo de la presente investigación.

II. Metodología

Para realizar el presente artículo se partirá de un análisis deductivo, en el cual se establecerán algunas premisas generales sobre la norma y la vida al interior de los centros penitenciarios para advertir aspectos específicos y problemáticas al interior del Centro de Reinserción Social de la Pila, (en adelante la Pila) ubicado en el municipio de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí.

De esta forma, se plantean las premisas establecidas en la ley como marco regulatorio para ser contrastadas con las dinámicas sociales y advertir las brechas existentes entre el deber ser (la norma) y el ser (la dinámica de la reinserción social).

Para ello, se realiza un trabajo de investigación que parte de una primera fase documental y una segunda exploratoria. En un primer momento se observan las obligaciones de

las autoridades y los principios de la política criminológica, para posteriormente contraponerlo con la situación actual.

Así, en la fase exploratoria se realizó una investigación de campo en la Pila, en la cual se realizaron diversas entrevistas y observaciones, a efecto de comprender: cómo se materializan las políticas penitenciarias y sus resultados, es decir, se busca advertir si efectivamente se cumplen los objetivos de la norma o, por el contrario, la dinámica social se separa de las aspiraciones normativas.

El artículo 18 y el sistema penitenciario mexicano: de la regeneración a la readaptación

Para poder analizar el concepto de la reinserción social, resulta necesario, en primer término, advertir cómo es que se ha configurado el sistema penitenciario desde el plano normativo.

Así, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 18, los ejes rectores del sistema penitenciario y la idea del fin de la pena. Desde su promulgación en 1917 y hasta la reforma de 2011, se fue integrando un ideario de cómo se trataría el fenómeno delictivo, primero desde una perspectiva de “regeneración” y posteriormente de “reinserción”,⁴ las cuales han marcado la evolución del sistema, tal y como se observa a continuación:

Texto original	Reforma de 1965	Reforma de 2008	Reforma de 2011
Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de la pena. Los gobiernos la federal y los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración.	Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad haya lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto a la que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas y lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	Artículo 18. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto

Fuente: Elaboración propia con base en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

4 El artículo 18 ha sido reformado en ocho ocasiones, siendo las reformas de 1965, 2008 y 2011 las más relevantes en términos de sistema penitenciario y reinserción social.

La redacción original del texto normativo hacía referencia a un modelo de “regeneración”. El uso de este término atendía a un principio ideológico en el cual se pensaba que el infractor constituía una persona que se comportaba fuera de la norma social y, por tanto, requería de un castigo para poder corregir su actuar. Como advierten Idalia Patricia Espinosa Leal y José Zaragoza Huerta (2017), “la influencia de teorías correccionistas, que destacaban que la personalidad del delincuente subyacía en el fondo del delito. Siendo necesario que la finalidad de la pena fuera corregir (...)” (p. 58).

Esta concepción parte de la idea de que la persona que comete un ilícito se aparta de la norma social y, por tanto, puede ser considerada “anormal” (en el sentido que sale de la norma). Por ello, el castigo constituye un acto que se utiliza para “arreglar” o, mejor dicho, “regenerarlo”. Se parte de una visión meramente clásica, en la que se considera viable infligir una pena como escarmiento para evitar que la persona vuelva a incurrir en un acto ilícito.

Dicha visión imperó durante toda la primera mitad del siglo XX y se mantuvo prácticamente hasta 1965, cuando se sustituyó el término de regeneración por el de “readaptación social del delincuente”, logrando una modificación en la idea del fin de la pena. No sólo se trató de transformar el término, sino que se superó la ya anquilosada perspectiva de utilizar los centros penitenciarios como espacios de “corrección”, para transformarlos en zonas de atención. Así, la idea de readaptación partía del principio fundamental de que las personas que delinquen son “inadaptados” que rompen con la estructura social al infringir una ley.

Por tanto, los centros de “readaptación social” constituyeron instituciones de internamiento que buscaban integrar a las personas a su sociedad a través del trabajo, la capacitación y la educación. De esta forma, el Programa de Prevención y Readaptación Social de 1995-2000 definió este concepto de la siguiente forma:

Es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnóstica y elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia, a través de un conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, educación y medidas psicosociales, para hacerlo apto para vivir en sociedad. (DOF. Programa de Prevención y Readaptación Social, 1996)

Ante todo, se considera que la persona privada de su libertad debe de ser atendida sobre la base de derechos, con el objetivo de que, una vez que hubiere terminado su condena, pudiera ingresar en la sociedad de manera exitosa. Este concepto hace referencia a un proceso de socialización y, por tanto, se considera que el problema es de la persona; a su vez, la cárcel constituye un espacio de reflexión en donde ésta asume su responsabilidad y comienza a trabajar para integrarse nuevamente en la sociedad.

Posteriormente, con la reforma de 2008, el artículo sustituyó el término pena corporal por pena privativa de la libertad, con el objetivo de utilizar un lenguaje más adecuado. Además, en el segundo párrafo del mismo artículo se sustituyó el término sistema penal por el de sistema penitenciario, lo que significó el reconocimiento de este último como un área de estudio que requiere de una atención y de una política criminológica especializada. Esto es porque, hasta antes de la reforma, se hacía referencia al sistema penal y se aludía a la prisión como una extensión de un proceso integrado por diversos engranajes. Los centros penitenciarios constituían el último eslabón de una larga cadena que iniciaba desde la investigación criminal. En cambio, cuando se constitucionalizó el término *sistema penitenciario* se reconoció que éste es un objeto de estudio en sí mismo, el cual se distingue del sistema penal y se centra en la ejecución de la pena.

Adicionalmente, se planteó la sustitución del concepto de readaptación por el de reinserción. Esto último estuvo motivado por la necesidad de plantear una visión más garantista de la pena, pues la “reinserción social comprende el concepto desde la posibilidad de

insertarse nuevamente en sociedad, lo que supone la inclusión dentro de su medio social” (Villanueva, p.277).

Se parte de la idea de que debemos dejar de pensar que el interno es una persona “inadaptada” y reconocer que es un ser humano que infringió la ley y debe responsabilizarse por ello. No se trata de modificarlo u observarlo como alguien que requiere ser corregido. De esta forma, se superó una visión clásica del fin meramente retributivo para integrarse en una de corte más garantista, en donde existe la responsabilidad de las acciones, pero también la posibilidad de repararlas y de reintegrarse al entorno social.

En este punto, vale la pena referir que una de las más importantes incorporaciones de la reforma penal fue el fortalecimiento del concepto de reparación integral del daño; con ello, se planteó que, más allá del internamiento, era fundamental restituir los derechos de las víctimas de los delitos, dejando el internamiento únicamente para algunos tipos penales considerados lesivos para la sociedad.

Hoy, cuando aludimos a reinserción, nos referimos a dos aspectos: por un lado, se trata de generar un sentido de responsabilidad ante el acto delictivo, pero también parte de la idea de que deben existir diversos mecanismos que permitan regresar a formar parte de la sociedad de manera exitosa. Es decir, se entiende que la pena privativa de libertad aísla a la persona, separándola de la sociedad y del entorno en el cual se desarrolla; por ello, durante el tiempo de internamiento, debe contar con diversos mecanismos que le permitan desarrollarse tanto en el interior como en el exterior.

Finalmente, una última reforma que estructuró las bases del sistema penitenciario actual fue la de Derechos Humanos de 2011. Ésta es importante porque, entre otras cosas, fortaleció la del 2008 al integrar la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, planteando como un eje del sistema penitenciario los derechos consagrados por la constitución, pero también los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Lo anterior implicó que el sistema debía operar bajo los principios de los derechos humanos, atendiendo las normas internacionales, entre las que se encuentran las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como las Reglas Mandela, las cuales establecen los aspectos mínimos que un centro de readaptación social debe integrar para el trato digno de las personas internas y cumplir con los principios demarcados por el artículo primero constitucional. Entre los distintos rubros se encuentran la separación por categorías, alojamiento, higiene personal, ropas, cama, alimentación, etc. Así, se enlistan estos aspectos mínimos básicos para el trato digno de las personas internas, y que, para fines de la presente investigación, se hará énfasis en el trabajo.

A partir de este marco, en 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objetivo de establecer las bases de un nuevo sistema penitenciario en México.

Esta nueva ley busca regular la etapa de la ejecución de la pena, es decir, aquella que se desarrolla una vez que se ha dictado la sentencia, y que comúnmente se desarrolla al interior del sistema penitenciario. Desde una perspectiva garantista, la norma se inserta en los principios del derecho penal mínimo y, por tanto, más que conformar un sistema represor, se centra en una búsqueda por reintegrar al sentenciado:

Hoy, el sistema mexicano se pronuncia, como todos los del mundo contemporáneo... en el sentido de rehabilitar, no de castigar simplemente. De los cuatro fines posibles de la pena, a saber: retribuir, intimidar, expiar y readaptar, el Derecho mexicano ha optado por este último y carga el acento, una y otra vez, sobre la misión terapéutica y redentora de las penas, particularmente de la que aparea la pérdida o la restricción de la libertad. Esto desde luego, sin que pueda perder la pena su condición técnica de medida para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y de que sea, por ello, un sistema

de retribución; tampoco se podría soslayar, en el terreno de los hechos, el valor de la amenaza penal para la disuasión de conductas antisociales (prevención general) ni cabría negar su utilidad, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, como instrumento para expiación de culpa. No es esto último, empero, lo que importa sobre todo a nuestro sistema jurídico, sino por encima de todo, o solamente, la readaptación social. (García Ramírez, 1978, p.654)

Bajo estas consideraciones, el Estado comenzó a configurar una política que parte del reconocimiento de diversos derechos para las personas privadas de su libertad a efecto de poder contar con mecanismos que le permitan desarrollarse al interior del sistema penitenciario y lograr alcanzar diversos beneficios preliberacionales.

A partir de ello, se establece un esquema orientado a conformar un espacio digno para el libre desarrollo de la personalidad de los internos. Es a través de estos elementos legislativos generales que se comienza a configurar la estructuración de la política criminológica que pretende aterrizar el aspecto normativo en acciones concretas. ¿Qué se entiende por política criminológica y cómo se concibe en el sistema penitenciario, concretamente en la Pila? Se discutirá posteriormente.

III. Resultados

Organización carcelaria

Si bien es cierto que la ley establece los elementos generales bajo los cuales se debe enmarcar la vida en prisión para lograr la reinserción social y que existen principios de política criminológica orientados a hacerlos efectivos, la realidad es que la vida de un preso no es nada fácil. Dentro de las cárceles se pierde una de las cosas más apreciadas del individuo: la libertad. Por un lado, al entrar a un nuevo lugar debe de comportarse y obedecer, ya no es su voluntad la que guía sus acciones, sino que ésta ahora es intervenida por un agente externo, como los guardias o incluso los demás presos.

Las personas privadas de libertad enfrentan una exclusión social absoluta (Rhodes 2004). Dentro de su nuevo esquema, los internos se dan cuenta de que ellos solos deben de buscar posiciones de influencia que puedan permitirles aproximarse a relaciones sociales normales. Ahora bien, aun cuando el encierro no impide sus interacciones dentro de prisión, las formas de socializar que se fomentan dentro de prisión son más bien distorsionadas.

Es preciso mencionar que la vida en prisión tiene que ver con la forma en que cada institución maneja situaciones de poder, orden y gobierno (Crewe y Laws, 2018), las cuales son fundamentales en estos centros, pues determinan las condiciones en que los prisioneros se adaptan e interactúan socialmente. Los internos pasan sus días entre el aislamiento, la rutina, así como la monotonía y sufren la experiencia del encarcelamiento. A los reclusos se les arrebatán diversos derechos y libertades, entre las que se encuentran: la de movimiento, la de autonomía, la de adquirir buenos servicios básicos, la seguridad y la libertad de practicar relaciones libres y consensuadas (Sykes, 1969). El recluso busca recuperar sus derechos por medio de la creación de nuevas creencias, actividades y/o valores. Por ello, crean agrupaciones sociales que mitigen la frustración ante las carencias que enfrentan.

En razón de lo anterior, las personas privadas de libertad se unen o inventan una especie de base institucional informal que determina lo correcto y lo incorrecto, lo prohibido y lo permitido. La comunicación verbal no se suprime completamente, ya que los prisioneros comparten información e interactúan (Rhodes, 2004). De hecho, la dinámica que tienen los internos, -de estar encerrados y comunicarse exclusivamente entre ellos-, fortalece los lazos entre sí. Así, por ejemplo, como señala Irwin (2004), si un interno no tiene afiliación a una pandilla o grupo delincuencial, formará parte de un grupo a consecuencia de una decisión tomada dentro de prisión.

Es así como se forman alianzas y se adoptan compromisos entre los miembros de los grupos con que socializan y comparten los escasos recursos que tienen. En estos grupos, los prisioneros comparten lo que les queda ,que son sus circunstancias actuales, no sus identidades. Lo que comparten son las presiones del medio ambiente carcelario. Ante las hostilidades de los grupos que se forman, también surge la solidaridad de los internos.

El prisionero requiere interacción social. Por ello, llegan incluso a desarrollar un “código de conducta” entre quienes comparten ayuda mutua, lealtad, así como una actitud de oposición controlada hacia la institución. Este código de conducta es una forma funcional de responder a estos sufrimientos, es un mecanismo colectivo y, mientras más sean los que lo conforman, sienten que lo enfrentarán de una forma menos severa (Crewe y Laws, 2018).

IV. Discusión

De la política criminal a la criminológica y penitenciaria en la Pila San Luis Potosí

La política criminal es una estrategia del Estado orientada en atender el fenómeno de la criminalidad desde la prevención y la reacción. Se gesta dentro de las políticas públicas, específicamente dentro de los Planes Nacional y Estatales de Desarrollo, ya que es donde se plasma toda la visión de Estado hacia dónde y cómo se quiere atender la criminalidad.

El concepto, en sí mismo, invita a su discusión, ya que comúnmente suele relacionarse con una lógica represiva, y llega a haber confusión entre *política criminal* y *política criminológica*. Autores como Chincoya (2013) hacen una diferenciación entre la primera y la segunda:

[...], el contrapeso de la política criminal es la política criminológica, que deslegitima al derecho penal como columna vertebral y eje principal de las estrategias de represión y combate a la delincuencia, y propone un modelo de prevención social en el que el núcleo de las estrategias se basen en la acción comunitaria y en la participación ciudadana, y deje de hacerlo exclusivamente en el ámbito jurídico penal; con lo cual ocurre una transmutación de la política criminal como política de Estado, cuya base son decisiones aisladas, establecidas para resolver problemas coyunturales; hacia una política criminológica, entendida como un conjunto sistemático, cohesionado y consistente de decisiones de política gubernamental, basadas en análisis científico- sociales del fenómeno criminal, construidas con la participación del Estado y la sociedad. (Chincoya, 2013, p. 103)

Por otro lado, Aniyar de Castro, por ejemplo, habla en sentido amplio o general de la política criminal, pero haciendo énfasis en ésta como parte de la política social. Es decir, que aquella que debiera estarse desarrollando, debería ser la política criminal preventiva, siendo íntegra y abarcando mucho más allá de la represión y del derecho penal. En este sentido, expresa: “Una política criminal alternativa debe ser una política de grandes reformas sociales e institucionales para el desarrollo de la igualdad, de la democracia, de formas de vida comunitaria y civil alternativas y más humanas” (Aniyar, s/f, p.106).

En este orden de ideas, es que se observa o se busca construir y dirigir los esfuerzos hacia la política de corte social, inclusiva y de respeto a los derechos humanos, como base y sustento para contrarrestar las violencias y, por ende, la criminalidad. Dentro de la política criminal, ya dimensionando un poco este universo, se comprende lo que tiene que ver con el sistema penitenciario, como una parte sustancial y significativa para completar ese fin último de la prevención y del bienestar común.

De ahí que el cumplimiento de la pena esté enmarcado, no sólo en la normativa, sino en principios fundados en el trato humano y respetuoso, el proceso separado de los condenados y procesados, la separación entre menores y adultos, y finalmente la readaptación.

A partir de los principios constitucionales, de las leyes generales y los reglamentos, se configura el funcionamiento de los centros penitenciarios a través de la política criminal penitenciaria, la cual debe estar orientada en garantizar la norma establecida con anterioridad para consolidar el bienestar de las personas internas y lograr, desde una perspectiva ideal, la reinserción.

Subcultura carcelaria: mundo social del prisionero

Propiamente hablando de las interacciones al interior de la cárcel, Romero (2019) refiere en estudios recientes que el sujeto encerrado transita cognitivamente desde ser alguien que aún visualiza su vida fuera de los muros, el preso, a ser un presidiario. En esta etapa, el individuo acepta su nuevo hábitat y empieza a visualizarse como alguien que pertenece a esa nueva realidad, se comienza a desprender de la cultura extramuros y surgen en él nuevas costumbres, es decir, se vuelve un sujeto prisionizado.

Los conceptos de prisionización y subcultura (Áviles, 2017; Romero, 2019; Díaz, 2019) se han reconocido como homólogos. Sin embargo, Romero (2019), señala que la prisionización es un estado que concierne a la *psique*, donde la cárcel y los códigos se funden en el cuerpo y mente del individuo, confundiéndolo, obligándolo y finalmente aniquilando su futuro, normalizando únicamente la realidad en la prisión. Añade que la prisionización es el estado previo al desarrollo de una subcultura carcelaria. El prisionizado en primera instancia se ve afectado psicológicamente, pues asume ciertos códigos de conducta y valores debido al largo periodo de permanencia en la prisión. Cuando éstos se han consolidado y se comparten con al menos un grupo, entonces podemos hablar ya de una subcultura carcelaria.

Una cultura se define como un conjunto de conocimientos, interacciones y características que son representativas de diferentes grupos sociales y que tienen diferentes niveles de representación (Asprilla *et al.*, 2011). En este sentido, la cultura carcelaria “deviene de la naturaleza misma de la cárcel como institución, con el añadido que en ella existe una cultura organizacional específica” (Crespo y Bolaños, 2009, p.59). Esto es, son las características representativas de la cárcel en su conjunto.

La cultura institucional de las cárceles está compuesta por normas y reglamentos que buscan regir la conducta de los internos y los trabajadores. La cultura de los internos se compone de los mecanismos de sobrevivencia del contexto que se desarrolla en los patios y celdas y tiene que ver con los internos y sus formas de relacionarse (Asprilla *et al.*, 2011). Dentro de la cultura de los presos surgen y se desarrollan diferentes variantes, las cuales dependen de las necesidades que el grupo quiera satisfacer.

Conviene en este punto señalar que el término subcultura se define como una práctica social en donde la toma de decisiones y los elementos culturales que influyen en el comportamiento no responden a una supuesta solidaridad grupal, sino al interés propio, ya que este tipo de prácticas buscan la resolución de problemas específicos (Álvarez (1998). Asprilla *et al.*, (2011) refieren que por subcultura se entiende la existencia de un grupo de personas con un conjunto distintivo de comportamientos y creencias que les diferencia de la cultura macro de la que forman parte. Implica, asimismo, un sistema de normas y valores con cierta autonomía, pero sin desligarse de la cultura global. Según este autor, una subcultura se presenta cuando un grupo de personas comparten comportamientos y creencias que los distinguen de la cultura hegemónica. Estos grupos subculturales se caracterizan por tres aspectos: conviven de acuerdo a propias normas de conducta de la asociación; se originan en un grupo propiamente formado -no se puede decir que existe una subcultura individual o de personas aisladas- y, porque dentro del grupo surgen papeles, actitudes o actuaciones que los gobiernan.

De acuerdo con Álvarez (1998), la subcultura carcelaria se identifica con una especie de contrato social formulado que permite una interacción no conflictiva entre los internos, de manera que este tipo de contratos sociales son el soporte de la solidaridad que existe entre

los internos, creando la conciencia de un “*nosotros*”. Ahora bien, la subcultura que existe dentro de las prisiones tiene las siguientes particularidades: por una parte, se encuentran los vigilantes y custodios, y por la otra están los internos o prisioneros (Freeman, 1999).

Como es bien sabido, en reiteradas ocasiones las prisiones se prestan para seguir perpetuando y reproduciendo conductas delictivas. A manera de ejemplo, la violencia se manifiesta de diferentes maneras dentro de los centros carcelarios; por un lado, como una conducta subcultura que debe asumirse para conseguir en cierto grado la subsistencia; y por otro lado, como una herramienta para el control social informal entre los reclusos (Crespo, 2009).

En una subcultura carcelaria, donde impera la ley natural de sobrevivencia del más fuerte, los guardias solo son una especie de puente de comunicación entre internos y autoridad legal (Crespo y Bolaños, 2009), pues el sistema de valores que prevalece en las celdas es el que conforman los reclusos para la supervivencia, por lo tanto, se tiene que obedecer a los grupos más fuertes dentro del centro de reclusión.

Violencia presente en las prisiones mexicanas

Con referencia a la violencia en las prisiones mexicanas, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la CNDH del año 2022, realizado tanto en CERESOS como en los CEFERESOS, produjo los siguientes resultados:

- Se registró un total de 39 homicidios en el año del 2021 y un total de 47 homicidios en el año 2022.
- Se registró un total de 1253 riñas en 2021 y para el 2022 fue un total de 1096 riñas.
- Se registró un total de 7 motines en el año 2021 y para el año 2022 un total de 4.
- Se registró un total de 108 suicidios en el año 2021, en comparación con el año 2022, donde hubo un total de 100 suicidios declarados.
- Se registraron 17 huelgas de hambre en 2021, sumando a 29 en 2022. Los estados con mayor número de registros fueron: Oaxaca (en 4 centros) con 12, Chiapas (en 6 centros) con 8 y Ciudad de México (en 2 centros) con 6 registros.
- Por lo que a la tortura se refiere, solo hubo un registro en el año 2021 y fue en los CERESOS.
- Por lo que toca a abusos en CERESOS, se registró un total de 42 en el año 2021 y para el 2022 un total de 19. En los CEFERESOS se registró un total de 42 abusos en 2021 y 18 casos en el 2022. Los estados con registros sobre abusos en el 2022 fueron: Hidalgo con 7, Estado de México y Baja California con 4 y Ciudad de México con un total de 3 registros.
- De acuerdo con el mismo documento, las principales recomendaciones que se emitieron en los Centros de Reinserción Social en el año 2022 fueron por:
 - Falta de adecuado seguimiento de atención médica especializada y tratamiento oportuno y omisión en el deber de cuidado (Centro Federal de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora y Tepic, Nayarit).
 - Violación al derecho a la protección de la salud en relación con el acceso a salud física y mental en agravio de personas privadas de la libertad (Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista Tomatlán, Michoacán).
 - Violación al derecho a la protección de la salud en relación con el acceso a salud física y mental, tortura por discriminación e investigación ministerial sin perspectiva de género del suicidio de una mujer privada de la libertad con discapacidad psicosocial (Centro Federal de Readaptación Social N°16 CPS femenino en Coatlán del Río, Morelos).
 - Violación a los derechos de la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad con relación a la vida privada, así como la identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión (2 personas transgé-

- nero. Centro Federal de Readaptación Social, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y similar en Ocampo, Guanajuato).
- Violación al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como al acceso a la justicia y a la verdad (Centro Federal de Readaptación Social N°18 en Ramos Arizpe, Coahuila).
 - Violaciones a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica por la imposición de castigos injustificados, inadecuadas condiciones de habitabilidad, así como falta de atención y tratamiento médico (Centro Federal de Readaptación Social N°11 en Hermosillo, Sonora).

Estos datos revelan que, más allá de la idea de conformar un sistema capaz de garantizar el bienestar de las personas sometidas a la pena privativa de libertad, la realidad es que estas personas se encuentran en situaciones de estrés que pueden desencadenar situaciones de violencia, a la vez que también se observan constantes violaciones de derechos humanos.

Relación de las quejas por violaciones a Derechos Humanos en prisión

El diagnóstico de los Organismos Locales de Protección de los Derechos Humanos (OLPDH) muestra estadísticas de la alta cantidad de quejas relacionadas con el sistema penitenciario entre el año 2021 y 2022. De acuerdo a este reporte, los 5 estados con mayor índice de quejas son Ciudad de México con 2,405 seguido del Estado de México con 1,011; Puebla con 631, Nuevo León con 329 y Baja California con 189. Los tipos de quejas presentadas han sido 4,624 individuales, 494 colectivas y 75 que fueron presentadas mediante oficios.

Los derechos principalmente vulnerados fueron derecho a la salud con 1479 quejas, siguiendo del derecho a integridad y seguridad personal con 1,444 quejas y el derecho a la reinserción social con 1,203. Asimismo, las violaciones al derecho de las personas privadas de libertad y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica estuvieron representadas por 442 quejas.

2,599 quejas fueron presentadas por el agraviado (PPL), los familiares presentaron 1,044 quejas, la misma OLPDH presentó 103 quejas, seguidas por las 74 de voz de los representantes legales y 76 de jueces y demás órganos jurisdiccionales.

Los anteriores registros no dan sino cuenta del clima de constantes y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos de las personas que compurgan una sentencia en prisión, situación que trae efectos y produce consecuencias en su vida tanto intra como extramuros.

V. Hallazgos

Análisis de caso y el derecho de acceso al trabajo en la Pila, San Luis Potosí

Concretamente, haciendo referencia al Estado de San Luis Potosí, el Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí plantea como un elemento fundamental de la política criminológica los planes de actividades, los cuales buscan conformar una serie de acciones orientadas a cumplir con los objetivos demarcados por la norma previamente referida.

El plan de actividades es la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa de conformidad con el régimen y organización de cada Centro. (Secretaría General de Gobierno, 2019)

Su objetivo es garantizar los derechos de los internos conforme lo advierte la ley, pues es donde se establecen todas las actividades que realizarán durante su internamiento de conformidad con sus necesidades específicas y de acuerdo con lo que plantea el artículo 18 constitucional. Pero una cuestión es la ley y otra muy distinta la forma en que se prevén los derechos humanos.

La Pila y el acceso al derecho al trabajo

Uno de los aspectos fundamentales del principio de reinserción social es el derecho al trabajo, con éste se garantiza que la persona privada de su libertad pueda ser capacitada y tenga una actividad útil que le permita desarrollarse adentro del sistema penitenciario, pero también afuera, una vez que termine su condena. En este sentido, las Reglas de Mandela hacen énfasis en que éste se configura para contribuir al beneficio de la persona privada de su libertad, quedando prohibida la esclavitud y centrándose en el desarrollo de habilidades, de ahí que se atienda a la capacitación y a la posibilidad de que pueda escoger el trabajo que desee desarrollar (ONU, 2016).

Bajo estos principios generales, y los planteados con la ley constitucional ya referidos anteriormente, la Pila ofrece la posibilidad de vinculación y ocupación laboral; tiene una maquila de productos textiles (ropa), un taller que produce artículos a partir de botellas PET y un taller de carpintería. Si bien pudiera hacer pensar que ello implica el cumplimiento de los principios fundamentales, lo cierto es que se pueden observar diversas problemáticas que advierten dificultades en el efectivo acceso del derecho.

Esto es porque la maquila es donde propiamente se observa a la iniciativa privada participando en estas actividades, mientras que el taller de reciclaje fue una iniciativa de un interno, y el taller de carpintería funciona a manera de actividad ocupacional, en donde los productos se ofertan a la venta. Asimismo, se observa un grave sesgo, pues cabe mencionar que estas actividades se realizan en el área de hombres, mientras que las mujeres no cuentan con una infraestructura que les permita desarrollar un trabajo y contar con su ingreso. Uno de los argumentos que se refiere es que, al ser una población mucho menor, no ha propiciado el apoyo (Personal de la Dirección, 2023). En principio, se advierte una clara distinción en los mecanismos bajo los cuales las personas privadas de su libertad pueden acceder a sus derechos: mientras los hombres cuentan con la posibilidad de tener una remuneración y desarrollar un trabajo digno que les permita capacitarse para ser integrados en sociedad, las mujeres carecen de este derecho, contando con una absoluta negación al acceso al trabajo.

Además de esta grave omisión, se detectaron diversos incumplimientos a las Reglas Mandela, mismas que, bajo la óptica de la reforma constitucional de 2011, son fundamentales en el sistema penitenciario.

De acuerdo con la regla 100, el trabajo debe ser administrado por la penitenciaría y, en caso de que ello no se pueda, deberá ser supervisado por el personal penitenciario. Sin embargo, en la Pila, San Luis Potosí, este beneficio suele ser realizados por terceros y no siempre se cuenta con la supervisión del personal, lo que deja ver, en principio, una falta en el cumplimiento de los principios marcados por la norma internacional.

En términos generales, si se explica el proceso de contratación de manera muy simplificada, se puede observar que la empresa o el particular que esté interesado en participar como opción laboral dentro del centro penitenciario ingresa una solicitud a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, quien a su vez evalúa la factibilidad, tanto de recursos materiales, como la posibilidad de que participen los internos; con base en ello se autoriza o niega el proyecto (Personal de la Dirección, 2023). A su vez, de una revisión del espacio se observó que el personal administrativo tiene un conocimiento general de las actividades y dinámicas de la maquila operando. Pero, por ejemplo, no hay como tal, guardias (custodios penitenciarios) en los espacios destinados para la empresa al interior del penal, son los mismos internos los que autorregulan y procuran su espacio de trabajo.

Esta situación genera un potencial problema, pues no existen condiciones para garantizar el bienestar laboral de los internos y, por el contrario, son considerados mano de obra barata. Se hace énfasis en ello porque la regla 101 indica que:

En los establecimientos penitenciarios se deben tomar las mismas precauciones que se toman para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres. Se deben tomar medidas para indemnizar a los reclusos si sufren un accidente de trabajo o enfermedad

profesional. Esas medidas no pueden tener condiciones menos favorables que las que la ley dispone para los trabajadores libres. (ONU, 2016)

De la visita al centro se observó una grave violación al derecho al trabajo porque el centro penitenciario es quien se hace cargo de la atención médica, y no existe la posibilidad de una incapacidad. Es decir, en caso de faltar al trabajo, derivado de accidente o lesión, no se tiene la posibilidad de solicitar incapacidad. En cuanto a la jornada laboral, de respetar la jornada en extensión de horas y de días, de manera general se respeta. En este punto en particular no hay, al parecer, inconveniente para su cumplimiento (Regla 102, ONU, 2016).

El salario que reciben los internos es el mínimo establecido por la ley. De manera general, se mantienen por debajo de lo percibido en comparación de si estuvieran trabajando en libertad, pues se mantiene una percepción sociocultural de ver el salario digno y las condiciones laborales dignas como un privilegio al cual no deberían tener acceso los internos por su condición de victimarios.

Todo ello permite advertir que, más allá de los principios demarcados por la norma, se va gestionando una dinámica en la que parecería que se trata de cumplir con los principios en materia de Derechos Humanos desde una perspectiva formal, pero no tanto material, los internos tienen trabajo, pero éste no es universal y resulta ser mal remunerado.

Efectos de la cultura intramuros en la adaptación a la vida en sociedad

Si bien se advierte que, a nivel normativo y derechos humanos, el fin último de la pena es la reinserción, como se ha señalado, al ingresar a un centro carcelario, el individuo firma una especie de contrato social con la institución, sus autoridades y con los otros internos. Por una parte, vivir dentro de una cárcel conlleva la adopción obligatoria de ciertos lineamientos legales, y por la otra, el interno que recién ingresa debe aprender, consentir y someterse a una serie de comportamientos, valores e intereses informales, que lo ayudarán a integrarse en ese nuevo contexto, es decir, debe habituarse a una nueva cultura y subcultura carcelaria.

La adopción de estos comportamientos, que lo integran a la comunidad carcelaria, no inhibe el padecimiento de efectos derivados del encarcelamiento. El ambiente en prisión desestabiliza la personalidad de los internos al tratar de adaptarse a los nuevos condicionamientos y a la subcultura de la vida intramuros. Reidl (1976) señala que las personas privadas de libertad tienen que acostumbrarse a vivir por un período prolongado de tiempo en espacios cerrados, con gente de su mismo sexo, bajo ciertas reglas institucionales y otras que no son institucionales, pero que forman parte de la cultura carcelaria.

Son personas que ya no tienen privacidad, pierden el control y la autonomía. Asimismo, enfrentan monotonía, frustración, entre otras privaciones. Pierden el dominio de su mundo, desarrollan un sentimiento en que se “desposeen de su propio yo”. También pierden la autodeterminación, la autonomía, la libertad. Es por ello que experimentan depresión y ansiedad. Algunos análisis como el de Beleña y Baguena (1992) aseveran que el habitar de forma prolongada en prisión tiende a empobrecer psicológicamente y a desocializar a las personas privadas de libertad. En las prisiones se enfatizan los síntomas depresivos, los cuales están vinculados a que las y los internos pierden relación con la sociedad. De acuerdo con Haney (2006), las condiciones del encierro, que incluyen privación de interacción social y sensual, pueden traer como consecuencia patologías psicológicas, ansiedad o bien enfermedades mentales.

En los centros carcelarios, la carencia de recursos humanos y materiales disminuye o nulifica las posibilidades de encontrar un apoyo para descargarse emocionalmente, para recibir respaldo o para encontrar actividades en que ocupar el tiempo. Si bien no todos contaban con un trabajo previo a ser sentenciados, su estatus social cambia al estar desempleados y marginados.

Esta asimilación a una cultura y subcultura carcelaria, creada intramuros, no les ayuda a desarrollar habilidades que los preparen para su reubicación en la sociedad. Por el contrario,

se adaptan a una situación que los aleja todavía más de la sociedad. Mientras más tiempo pasen en prisión, más difícil será para ellos adaptarse a una realidad laboral postpenitenciaria. Esto quiere decir que uno de los efectos del encarcelamiento es el desajuste hacia las realidades de una sociedad extramuros.

Por si fuera poco, subsiste el estigma carcelario, lo cual dificulta el pleno retorno de la persona interna a la sociedad, pues son observados como parias que muchas veces son rechazados por los entornos laborales, dificultando su acceso a un trabajo digno y remunerado. Así, se puede advertir que, en el caso de la ciudad de San Luis Potosí, subsiste la Carta de No antecedentes Penales como un requisito para poder solicitar un empleo. Esto, a pesar de que el documento es determinante para la vida fuera de prisión y se consideró inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este hecho es relevante porque deja entrever la falta de políticas públicas orientadas a lograr la consolidación de la deseada reinserción social y devela que, en el estado de San Luis Potosí, existe un desinterés amplio en la materia, primeramente, en la actualización en la observancia de los derechos humanos, en la aplicación de criterios de no discriminación, así como en implementar nuevos criterios o posturas dictadas por la SCJN. Aunado a ello, la desatención a la congruencia de lo que indica la norma con lo que se vive en la realidad. Es decir, esa posibilidad de reinserción a la sociedad, una vez ya cumpliendo sentencia. Y es que, el requisito de la carta; “viola los principios de igualdad y la no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de libertad de trabajo, establecido en el artículo 5 de la Carta Magna” (TLC Asociados, 2021). Entonces, ¿cómo podemos hablar de reinserción cuando la dinámica interna en los centros penitenciarios no se enfoca en atender o garantizar los principios mínimos de la ley? ¿Cuándo los internos se enfrentan a una realidad extramuros que les es ajena y en la cual ya no pueden participar? Tal parece que no existe la reinserción, que más allá del discurso normativo, de los principios y los reglamentos, existe una realidad que debe comenzar a ser abordada desde una dimensión distinta.

VI. Conclusiones

El sistema penitenciario es un reflejo de las políticas públicas en general y de la política criminal en particular del país, o bien de la tendencia que ha obedecido a administraciones pasadas. La organización, la subcultura, la violencia como una dinámica al interior, entre otras dinámicas, son elementos que conforman el complejo subsistema de lo penitenciario. De igual forma, existe al interior el trabajo como un derecho humano, como parte de esta visión de desarrollo y crecimiento personal y profesional, que también genera y contribuye a la creación y fortalecimiento de lazos con la sociedad, en donde la persona sentirá que aporta a la sociedad, y ésta verá también la aportación del individuo.

Es en este sentido que el respeto al derecho humano al trabajo, tanto previo al encarcelamiento como una vez que la persona es puesta en libertad después de haber cumplido una condena, es una manera de construir responsabilidad y ciudadanía.

Los gobiernos estatales y locales deben estar abiertos a la transversalidad de los DD.HH., a transitar y evolucionar en los discursos de la política criminal, sobre todo cuando del sistema de justicia se trata.

Es lamentable que el gobierno de San Luis Potosí haya sido omiso ante la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y siga pidiendo, e inclusive tolerando que los particulares soliciten la carta de no antecedentes, siendo una práctica abiertamente inconstitucional.

VII. Referencias

Álvarez, N. (1998). Las Islas Marías y la subcultura carcelaria. *Revista Jurídica*, 91, 13-29. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1998.91>

- Asprilla, J., López, M., y Gómez, L. (2011). *Sobrevivir en la cárcel*. Universidad del Valle-Sede Pacífico.
- Áviles, E. (2017). El fenómeno de la prisionalización: Complejo penitenciario Islas Marías. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, Vol. 6, No 12. <https://doi.org/10.23913/ricsh.v6i12.137>
- Beleña, M. y Baguena Puigcerver, M. (1992). Habilidades interpersonales: efectos de un programa de tratamiento en mujeres delincuentes internas. *Análisis y Modificación de Conducta*, Vol. 61, pp. 751-772.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2022). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf
- Crespo, P., y Bolaños, M. (2009). Código del preso: Acerca de los efectos de la subcultura del prisionero. *Capítulo Criminológico Vol. 37*, No 2, 53 – 75
- Crewe, B., y Laws, B. (2018). Subcultural adaptations to incarceration. *The Oxford handbook of prisons and imprisonment*, pp.125-142.
- Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. (2022). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf
- Entrevistas de campo, personal de la Dirección de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí.
- Espinoza, J., Martínez, R. y Torres, P. (2017). Criminología penitenciaria: De la regeneración a la restauración: Cien años de penitenciarismo mexicano. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*. (19), 56-68.
- Fiscalía General del Estado (s/f) <https://fiscaliaslp.gob.mx>
- Freeman, R. (1999). *Correctional organization and management. Public policy challenges, behavior, and structure*. Boston: Butterworth-Heinemann.
- García, S. (1978). Sobre el régimen penitenciario. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Tomos I y II, núm. 10, Jurídica, México, p. 654.
- Haney, C. (2006). The wages of prison overcrowding: Harmful psychological consequences and dysfunctional correctional reactions. *Wash. UJL & Pol'y*, Vol. 22, p. 265.
- Irwin, T. (2004). *Prison education in Northern Ireland: a qualitative analysis of learning before, during and after imprisonment*. (Doctoral dissertation). University of Ulster.
- Lardizabal, M. (1982). *El discurso de las penas*. México: Porrúa.
- Ley Nacional de Ejecución Penal (diputados.gob.mx) <https://fiscaliaslp.gob.mx/vi/constancia-de-antecedentes-penales/>
- ONU (2016). *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, ONU, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, OHCHR.
- Poder Ejecutivo. (1995-2000). *Programa de Prevención y Readaptación Social*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4892994&fecha=19/07/1996#gsc.tab=0
- Reidl, M. (1976). *Prisionalización en una cárcel para mujeres*. Vol. 1. Secretaría de Gobernación.
- Rhodes, L. A. (2004). *Total confinement: Madness and reason in the maximum security prison* (Vol. 7). University of California Press.
- SCJN (s/f) *Solicitar carta de no antecedentes penales viola es discriminatorio y violatorio de Derechos Humanos – TLC Asociados*.
- Secretaría General de Gobierno (2019). *Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí*.